

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 24 de noviembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

Radicación No. 2022-509

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN CECILIA MUTIS CASTAÑO**, mayor de edad y vecina de Cali, quien dice actuar en calidad de tía materna, en ejercicio de la custodia de la niña K.S.G.P., contra de **JUAN CARLOS GIRALDO SANTIAGO y KAREN ALEJANDRA PEREA CASTAÑO**, mayores de edad, con domicilio desconocido.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. No obstante que en los hechos de la demanda se hace mención a la causal 2 del artículo 315 C.C. sobre el abandono, no se relacionan los hechos configurativos del mismo, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, respecto de cada uno de los demandados, en relación con su hija menor de edad, aunado a que se alude a que los demandados han puesto en riesgo a la niña, conducta que está inmersa en la causal 1 de la norma en cita. Por tanto, debe hacer claridad sobre la causal o causales de privación que se invocan, determinando separadamente los hechos que la configuran, si es del caso. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. En el acápite de "citación a parientes" no se indica las ciudades a la que corresponde las direcciones que suministra del abuelo materno. (Art. 82-10 C.G.P.).
3. No se aportan las copias de los registros civiles de nacimiento de CARMEN CECILIA MUTIS CASTAÑO y de KAREN ALEJANDRA PEREA CASTAÑO, al igual que la actuación correspondiente a al seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos, que se relacionan como pruebas aportadas, amén que en el hecho octavo de la demanda señala que las diligencias de seguimiento de la medida tomada en el proceso de restablecimiento por parte del Centro Zonal Centro del ICBF, no se han realizado por parte de la entidad, y por tanto, debe aclararlo. (Art. 82- 5 y 6 C.G.P.).

4. En el acápite de notificaciones, se aduce desconocer el paradero de los demandados, mientras que en el hecho tercero de la demanda se manifiesta que el demandado JUAN CARLOS GIRALDO SANTIAGO, se encuentra privado de la libertad en el "Centro Penitenciario de Villanueva", lo que no es congruente, y por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-10 C.G.P.).

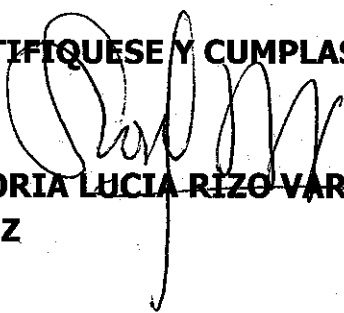
Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá del término legal para subsanarla, so pena de rechazo, le reconocerá personería al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para el proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, instaurada a través de apoderado por la señora CARMEN CECLIA MUTIS CASTAÑO, mayor de edad y vecino de Cali, quien dice actuar en calidad de tía materna de la niña KAREN SOFIA GIRALDO PEREA, contra los señores JUAN CARLOS GIRALDO SANTIAGO y la señora KAREN ALEJANDRA PEREA CASTAÑO. Advertir a la parte interesada que cuenta con el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería judicial al Doctor JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL, abogado en ejercicio identificado C.C. 94.225.423 y con T.P. No. 992.740 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 203

Fecha: 1 de diciembre de 2022

JHONIER RÓJAS SÁNCHEZ
Secretario:

MB